

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MARBELLA DEL CARIBE
WEST OWNERS
ASSOCIATION
(CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDOMINIO MARBELLA
DEL CARIBE OESTE)

Recurridos

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Peticionaria

KLCE202000788

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil Núm.:
CA2019CV03710

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato/Daños

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de octubre de 2020.

I. INTRODUCCIÓN

Comparece la parte peticionaria, Mapfre Praico Insurance Company, y solicita la revocación de cierta resolución emitida por el foro de primera instancia en este caso. Por medio del dictamen recurrido el foro primario concluyó que, las enmiendas introducidas al Código de Seguros en virtud de la Ley Núm. 247-2018 tienen efecto retroactivo, y además, permiten acumular la nueva causa de acción con otras dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. RELACIÓN DE HECHOS

La parte recurrida, Consejo de Titulares del Condominio Marbella del Caribe Oeste, presentó una demanda en la que reclamó una indemnización por los daños derivados de un supuesto incumplimiento de la parte

peticionaria con el contrato de seguros habido entre ellos. Sostuvo que, luego que la propiedad sufriera daños por el paso del huracán María y tras la presentación de la demanda, no había recibido una compensación justa de la compañía aseguradora, sino que esta última hizo un ajuste incompleto y arbitrario y le ofreció pagar una suma mucho menor al valor verdadero de los daños sufridos y los gastos cubiertos. Añadió que, debido a las actuaciones de la parte peticionaria, el condominio continúa afectado y/o en pérdida.

La parte recurrida incluyó una segunda causa de acción por daños y angustias mentales sufridos como consecuencia de los supuestos actos y prácticas desleales de la parte peticionaria en el ajuste de la reclamación.

La parte peticionaria presentó su contestación a la demanda. Admitió haber emitido una póliza de seguro de propiedad a favor de la parte peticionaria, la cual se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los daños, y que la parte peticionaria le había presentado una reclamación bajo la póliza. Empero, alegó afirmativamente haber atendido diligentemente la reclamación en cumplimiento con los términos de la póliza, los reglamentos y las leyes aplicables. Además, sostuvo que, la reclamación de daños por supuestos actos y prácticas desleales es improcedente pues las disposiciones de la Ley Núm. 247-2018 no son de aplicación retroactiva a este caso.

Cumplidos los trámites de rigor, la parte peticionaria solicitó la desestimación de la segunda causa de acción incoada por la parte recurrida al amparo de la Ley Núm. 247-2018. Argumentó, la improcedencia

jurídica de la causa fundamentada sobre el principio de irretroactividad establecido en el Artículo 3 del Código Civil, *infra*. En la alternativa, expuso que el propio Código de Seguros impide la acumulación de las causas presentadas por la parte recurrida.

La parte recurrida presentó su oposición a la desestimación parcial solicitada. Aunque aseguró el efecto retroactivo de la Ley Núm. 247-2018, adujo que, contrario a lo alegado por la parte peticionaria, esta no estaba solicitando remedio alguno al amparo de dicho estatuto, sino que, su reclamación se basa en incumplimiento de contrato y dolo al amparo de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. Añadió que, el estudio integral de la Ley Núm. 247-2018 junto a su historial legislativo muestra la intención del legislador de adoptar herramientas y protecciones adicionales a las ya existentes en beneficio de los asegurados. Por tanto, sostuvo que, su reclamación se fundamentaba en las disposiciones del Código Civil y no bajo las nuevas normas establecidas en el Código de Seguros.

Sometida la controversia, el foro de primera instancia emitió la resolución recurrida. Como cuestión de Derecho concluyó:

De un análisis de las alegaciones presentadas se desprende que el presente procedimiento es uno por incumplimiento contractual. En esencia y apretada síntesis la parte demandante reclama mediante el presente procedimiento que la empresa demandada incumplió voluntariamente el contrato de seguros suscrito por los mismos. Por tanto, no solo reclama el cumplimiento específico de este, sino también los remedios contemplados por el legislador puertorriqueño al amparo de la Ley247-2018 [sic]. Claro está, estos remedios de ley especial podrían ser activados en aquellos casos en los cuales la demandante logre demostrar que la parte demandada actuó

de mala fe y voluntariamente incumplió la obligación contractual suscrita por las partes.

Sabido es que en las acciones contractuales puras al amparo del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. [sic] no existe otro remedio en casos de incumplimiento que no sea el cumplimiento específico del mismo. Sin embargo, en las acciones incoadas bajo esta legislación especial, nuevamente repetimos, el legislador concedió en favor del consumidor una acción adicional al cumplimiento específico, es decir una de daños en casos en que la parte demandante logre demostrar que la parte demandada voluntariamente y de mala fe incumplió lo que constituye la ley entre las partes, es decir, el contrato.

Por tanto y de conformidad a lo antes indicado, nuevamente repetimos, se declara no ha lugar la solicitud de desestimación parcial presentada por la parte demandada. Se ordena la continuación de los procedimientos, conforme calendarizados.

Inconforme, la parte peticionaria comparece ante nosotros y solicita la revocación del dictamen antes colegido. La parte recurrida también compareció mediante un alegato escrito.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de este *certiorari* entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad al Derecho aplicable.

III. DERECHO APLICABLE

El Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3, contiene la regla general sobre retroactividad de las leyes en nuestro ordenamiento jurídico: “[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario.” Véanse, Báiz v. Comisión Hípica, 63 DPR 483, 487 (1944); Charres v. Arroyo, 16 DPR 816, 820 (1910); Sobrinos de Portilla v. Quiñones, 10 DPR 195, 196 (1906). El citado artículo solo expone una regla general de interpretación de

estatutos, no constituye un principio rígido de aplicación absoluta. Vélez v. Srio. de Justicia, 115 DPR 533, 542 (1984); Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, 101 DPR 378, 385 (1973). Por consiguiente, la excepción es la retroactividad. Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 DPR 728, 757 (2009); Asoc. Maestros v. Depto. Educación, 171 DPR 640, 648 (2007); Consejo Titulares v. Williams Hospitality, 168 DPR 101 (2006); Nieves Cruz v. U.P.R., 151 DPR 150, 158 (2000); Atiles, Admor. v. Comisión Industrial, 77 DPR 511, 512 (1954).

Aunque la regla general en la disposición establece que, la retroactividad debe surgir de forma expresa, nuestra última instancia en derecho local ha resuelto que, el efecto retroactivo del estatuto puede surgir de la voluntad implícita del legislador. Vélez v. Secretario de Justicia, *supra*, pág. 542; Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, *supra*, pág. 386. Por tanto, la intención del legislador de atribuir efecto retroactivo a una ley puede ser expresa o tácita. Véase, Díaz Ramos v. Matta Irizarry, 198 DPR 916, 929 (2017); Consejo Titulares v. Williams Hospitality, *supra*. Empero, la intención del legislador debe desprenderse del estatuto, ya que, por ser un acto excepcional, debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto. Vázquez v. Morales, 114 DPR 822, 831 (1983).

Ante la omisión de un mandato expreso del legislador, solamente procede impartirle efecto retroactivo a una ley cuando es obvio y patente el propósito legislativo, en casos en los cuales la aplicación retroactiva es necesaria para corregir un grave mal social y así poder hacer justicia. Rivera

Padilla v. OAT, 189 DPR 315, 340 (2013); Nieves Cruz v. U.P.R., *supra*, pág. 159.

IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

La Ley Núm. 247-2018 está fundamentada sobre el loable propósito de agilizar la respuesta de las compañías aseguradoras ante el advenimiento de desastres naturales catastróficos, y la subsiguiente tarea de recuperación donde los fondos provistos en atención al pago de las primas de seguros juegan un papel importantísimo. Véase, Exposición de Motivos Ley Núm. 247-2018. Para ello, el legislador procuró evitar la repetición de las prácticas indeseables observadas en la industria de seguros tras el paso de los huracanes al final del año 2017, y descritas en las distintas partes del Código de Seguros. *Íd.*

Tanto así, que, la Asamblea Legislativa creó una nueva causa de acción motivada en la ocurrencia pasada de estas actuaciones desdeñosas. Así surge de la exposición de motivos de la Ley Núm. 247-2018:

Los huracanes Irma y María dejaron a su paso devastación y desasosiego a niveles nunca antes vistos en todo el Mar Caribe, y especialmente en Puerto Rico. Medios nacionales han reseñado que al menos una tercera parte de las viviendas en Puerto Rico fueron destruidas o severamente afectadas, a tal nivel que las mismas se volvieron inhabitables. Muchos ciudadanos que fueron víctimas de esta catástrofe contaban con un seguro de propiedad, del cual esperaban recuperar los recursos para así poder iniciar el proceso de reconstrucción y recuperación de sus viviendas, y con éstas, su antiguo estilo de vida.

No obstante, **la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejo y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros.**

[...]

Es en tiempos como los que atraviesa Puerto Rico donde las aseguradoras juegan un papel

importante en el proceso de recuperación. Por lo que resulta indispensable establecer parámetros que garanticen una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, para beneficio de los asegurados. En muchos casos, de una respuesta apropiada y oportuna de las aseguradoras depende la seguridad de **familias, que actualmente están en riesgo de no poder reparar su propiedad ante una nueva** temporada de huracanes por la falta de indemnización adecuada por parte de la aseguradora. **La recuperación económica de Puerto Rico depende también, en gran parte, de la respuesta de las aseguradoras.**

[...]

Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento relacionado a la industria de seguros en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir las siguientes disposiciones al Código de Seguros. Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan.

[Énfasis nuestro.]

Conforme al texto transcrito, el legislador, confrontado con el caos provocado por la inacción de las aseguradoras procuró una solución viable para impedir la repetición de situaciones análogas. Es notable el vocabulario utilizado en el informe, atisba en la mente del legislador la premura del problema y la necesidad de agilizar el "proceso de recuperación" al "establecer parámetros que garanticen una respuesta adecuada", y ofrece a los asegurados afectados "una buena oportunidad" de vindicar sus derechos en el foro judicial por medio de legislación especial.

De otra parte, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas también presentó un

informe positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1645, allí expresó:

A casi un año del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, son muchos los ciudadanos que continúan luchando por recibir de sus aseguradoras las correspondientes compensaciones por los daños sufridos. Señala la medida que eventos de **la magnitud de estos huracanes destaparon una crítica problemática cargada de dilaciones en los pagos, cubiertas que resultaron inútiles, mal manejo de las reclamaciones e infracciones a las disposiciones del Código de Seguros, por parte de las aseguradoras.** Sin duda alguna, estas situaciones han provocado [sic] malestar en los asegurados, una marcada dilación en la recuperación de los hogares y comercios, además de una desconfianza generalizada contra la industria de seguros. ...

[...]

Según se desprende de la propia exposición de motivos, otras jurisdicciones ya han atendido, en su ordenamiento jurídico, problemáticas similares y han determinado otorgarle remedios civiles que protejan al asegurado contra acciones que denotan mala fe por parte de las aseguradoras....

[...]

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento jurídico aplicable a la industria de seguros en Puerto Rico, **esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir disposiciones similares a las antes mencionadas al Código de Seguros de Puerto Rico. Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesita y su vez,** se facilita el rol de fiscalización que lleva la Oficina del Comisionado de Seguros.

[Énfasis suplido.]

Indubitadamente, el historial legislativo del estatuto identifica los eventos que, propulsaron las enmiendas: tratar de remediar la problemática existente pero acentuada en la industria de seguros por el paso de los siniestros, y la desconfianza generada por las actuaciones de mala fe de las compañías de seguros durante la emergencia sobrevenida.

La Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes en consideración al Proyecto de la Cámara 1645, proyecto de ley precursor a la actual Ley Núm. 247-2018, expresó idénticas motivaciones para enmendar el Código de Seguros:

El Proyecto la Cámara 1645, pretende añadir el Artículo 27.163 y el Artículo 27.164 y enmendar actual el Artículo 38.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", **a los fines de disponer remedios y protecciones civiles adicionales a la ciudadanía en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora a las disposiciones de esta Ley;** y para otros fines relacionados.

[...]

... [L]a respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros. Dichas violaciones resultaron en la expedición de multas totalizando sobre 2.4 millones de dólares por tardanzas y faltas en la resolución y pago de reclamaciones. ... **Este patrón de reiteradas violaciones por parte de compañías aseguradoras mueve a esta Asamblea Legislativa a legislar a los fines de brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados a modo de garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros y así agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico.**

[...]

... Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros Tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento relacionado a la industria de seguros en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir las siguientes disposiciones al Código de Seguros. **Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan.**

[Énfasis suplido.]

El texto reluce que el propósito principal de la Ley Núm. 247-2018 es brindar "mayor seguridad, remedios

y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan". El legislador reiteró en estas expresiones la preocupación mayor exhibida por las comisiones al recomendar esta medida. A saber, la situación destapada por el paso de los huracanes descrita como "una crítica problemática cargada de dilaciones en pagos, cubiertas que resultaron inútiles, mal manejo de las reclamaciones e infracciones a las disposiciones del Código de Seguros, por parte de las aseguradoras".

El lenguaje utilizado en los informes hace constante referencia a la pasada experiencia para disponer nuevos remedios a la ciudadanía, pero sin establecer diáfananamente el efecto temporal de las medidas a aquellas causas ya consumadas por el mero transcurso del tiempo. Por ejemplo, la práctica desleal de no ajustar una reclamación en noventa días, u ofrecer una cuantía irrisoria en ajuste de daños, entre otras. Véase, Arts. 27.161 y 27.162 del Código de Seguros, 26 LPRA secs. 2716a y 2716b. Tales prácticas, previo a la puesta en vigor de la Ley Núm. 247-2018 solo eran competencia del Comisionado de Seguros y punibles mediante multas administrativas. Véase, Art. 2.030 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 235. Pero ahora, además, constituyen una causa que, permite a la parte afectada presentar un reclamo civil ante el Tribunal General de Justicia. Art. 27.164 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716d.

Precisamente, el 27 de noviembre de 2018 entró en vigor la Ley Núm. 247-2018, la cual, entre otras cosas, añadió el Art. 27.164 al Código de Seguros, *supra*. Transcribimos la parte del referido artículo que es pertinente a este recurso:

Artículo 27.164- Remedios Civiles

(1) Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de:

a. Violaciones por parte de las aseguradoras bajo cualesquiera de las siguientes disposiciones de esta Ley:

i. ...

[...]

xi. Artículo 27.161.-Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

xii. Artículo 27.162.-Término para la resolución de reclamaciones.

b. Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo esta Ley:

i. No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses;

ii. Realizar pagos de reclamaciones a asegurados o beneficiarios que no vayan acompañados de una declaración escrita que establezca la cubierta bajo que se están realizando los pagos; o

iii. Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro con el fin de influir en los asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro.

Una persona, según es definida en el Artículo 1.040 de esta Ley, que presente una acción civil en virtud de [sic] Apartado (1) de este Artículo, no necesita probar que tales actos fueron cometidos o realizados con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general.

(2) ...

[...]

(4) En caso de adjudicación adversa en el juicio o luego de una apelación, el asegurador autorizado será responsable de los daños, junto con costos judiciales y honorarios razonables de abogados incurridos por el demandante.

- (5) No se otorgarán daños punitivos en virtud de esta Sección a menos que los actos que dan lugar a la violación se produzcan con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general y estos actos son:
- a. Voluntariosos, insensibles y maliciosos;
 - b. En una actitud temeraria ante los derechos de cualquier asegurado; o
 - c. En una actitud temeraria ante los derechos de un beneficiario bajo un contrato de seguro de vida. Cualquier persona que persigue un reclamo bajo este inciso debe publicar con anticipación los costos de descubrimiento. Tales costos serán otorgados a la aseguradora autorizada en caso de que no se otorguen daños punitivos al demandante.
- (6) El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción. Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirá [sic] aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza.

En este caso el foro de primera instancia concluyó el efecto retroactivo de las enmiendas. En específico, pretende aplicar la nueva causa de acción civil dispuesta en el Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, a las consecuencias de actos, y relaciones jurídicas realizados, y completadas antes de entrar en vigor la Ley Núm. 247-2018.

De ordinario, las leyes no tienen efecto retroactivo. Art. 3 del Código Civil de Puerto Rico, 31

LPRA sec. 3. Véase, Money's People Inc. v. López Julia, 202 DPR 889, 907 (2019). Para que así sea, es norma reiterada que, el estatuto en cuestión debe disponerlo expresamente en su lenguaje, o surgir claramente de la intención legislativa. Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 DPR 728,757-758 (2009); Nieves Cruz v. U.P.R., *supra*, pág. 158; Vázquez v. Morales, *supra*, pág. 831. Con ese propósito, la mayoría de las piezas legislativas cuentan con una cláusula que, expresamente regula su vigencia.

La Sección 6 de la Ley Núm. 247-2018 dispone: "[e]sta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación". La intención legislativa reconoció la problemática existente al momento de redactar el estatuto. Conocía de primera mano las prácticas desleales e indeseables perpetuadas por las compañías aseguradoras.

Igualmente, son de conocimiento general las numerosas reclamaciones de daños pendientes ante las aseguradoras al momento de redactar la Ley Núm. 247-2018. Tampoco existe duda de que, si existía una intención legislativa de remediar los problemas causados por las actuaciones de las compañías aseguradoras, esto en vista de los planteamientos de las distintas comisiones. A pesar de ello, el historial legislativo solo refleja que, aunque, el legislador tuvo ante sí la oportunidad de disponer claramente del asunto de la retroactividad, no instauró el mencionado efecto de modo palpable en el estatuto.

Por tanto, de haber querido atribuir efecto retroactivo a las disposiciones trabajadas, la lógica requería incluir una cita directa sobre el particular en

la Ley Núm. 247-2018, con una sencilla oración que expresara tal intención. Véase, Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico, *supra*. Pero la ley ordena solo la vigencia inmediata prospectiva, sin expresión alguna que, indique textualmente, o de algún otro modo claro en el texto de la ley, la aplicación retroactiva.

Aunque, los informes, y exposición de motivos refieren a situaciones pasadas, enfatizan claramente los remedios dirigidos a evitar la repetición de situaciones similares a las descritas. El simple hecho de que, la exposición de motivos de la Ley Núm. 247-2018 refiera a situaciones pasadas, no significa que, para la debida aplicación ha de dársele carácter retroactivo a las nuevas enmiendas. Vélez v. Srio. de Justicia, *supra*, pág. 542.

Con miras a buscar un remedio a distintas prácticas indeseables cometidas por las aseguradoras, el legislador enmendó el Código de Seguros por medio de la Ley Núm. 247-2018. Empero, la Sección 6 de la Ley Núm. 247-2018 es clara, el momento jurídico en que, quedaron disponibles estos nuevos remedios civiles no da distinción alguna sobre eventos pasados, y solo ordena su efecto prospectivo. Consejo Titulares v. Williams Hospitality, *supra*, pág. 107.

El Tribunal Supremo ha declarado la retroactividad tácita de un estatuto cuando es obvio, y patente el propósito legislativo, en casos en los cuales la aplicación retroactiva de la legislación en cuestión era necesaria para corregir un grave mal social, o para hacerle justicia a unos peticionarios. Véanse, Vélez v. Srio. de Justicia, *supra*; Díaz v. Srio. de Hacienda, 114 DPR 865 (1983); Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior,

supra. Es decir, en circunstancias en que el interés público, la justicia o los propósitos mismos de la ley así lo ameriten. Asoc. Maestros v. Depto. Educación, *supra*, pág. 649. Sin embargo, nuestra última instancia en derecho local muestra resistencia a reconocer el principio de retroactividad en cuanto normas que afectan el derecho privado. Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico, *supra*, pág. 159. Véase, F. Puig Peña, *Compendio de Derecho Civil Español*, 3ra ed. rev., Madrid, Eds. Pirámide, 1976, Vol. I, pág. 129.

En Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico, *supra*, dentro del contexto de una controversia de derecho privado, el Tribunal Supremo se negó a aplicar el principio de retroactividad a la Ley Núm. 98 de 24 de agosto de 1994. El referido estatuto enmendó el Artículo 41.050 del Código de Seguros para limitar la responsabilidad económica de la Universidad de Puerto Rico por actos de impericia médica. El Presidente de la UPR declaró en las vistas públicas del proyecto del Senado y abogó para que se le atribuyera efecto retroactivo a la ley. Sin embargo, aún luego de tener el asunto ante su consideración, el legislador no incluyó expresamente una disposición a tales efectos. Por tanto, nuestra última instancia de Derecho local concluyó que, no se desprendía del historial legislativo ni de la exposición de motivos de la ley que esa fuera la intención del legislador.

Consecuentemente, por ser un asunto de derecho privado y dado que no surge ni expresa ni tácitamente la voluntad legislativa de que la aplicación de la Ley Núm. 247-2018 sea retroactiva, concluimos que el Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, tiene fuerza de ley

desde el momento que entró en vigor, y no antes. Véase, Money's People Inc. v. López Julia, 202 DPR 889 (2019).

Asimismo, la Ley Núm. 247-2018 establece un claro límite a la acumulación de acciones civiles entre las clásicas dispuestas en el Código Civil, y la especial disponible en el Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*. Esto ya que, el inciso número 6 del referido artículo claramente expresa:

El recurso civil especificado en esta sección no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. **Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción.** Los daños recuperables de conformidad con esta sección incluirá [sic] aquellos daños que, son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de esta sección por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza.

[Énfasis nuestro.]

El primer paso en la interpretación de una ley es remitirnos a su propio texto. Cordero et al. v. ARPe et al., 187 DPR 445, 455-456 (2012); Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923, 938 (2010); Pueblo v. Tribunal Superior, 98 DPR 750, 751 (1970). Entiéndase que, "cuando el lenguaje de la ley no cree dudas, no es necesario ir más allá de la letra de ésta para hallar la voluntad del legislador, sino que se debe descubrir y dar efecto a la intención según expresada en la propia letra del estatuto". Cordero et al. v. ARPe et al., *supra*, pág. 456; Art. 14 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 14. Entiéndase que, las palabras del

estatuto deben entenderse en su uso más corriente. Art. 15 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 15.

Por tanto, aún si para efectos argumentativos se aceptara la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 247-2018, al aplicar estos principios de hermenéutica al texto arriba transcrito del Artículo 27.164(e) del Código de Seguros, *supra*, es forzado concluir el carácter excluyente de la Ley Núm. 247-2018 respecto al resto de las acciones presentadas por la parte recurrida.

Inclusive, no hay margen de elección entre las acciones, pues el texto del artículo es claro. Contrario a otras instancias de concurrencia de acciones, la parte recurrida estaría impedida de optar por ambas para la reparación satisfactoria de sus daños. Véase, Maderas Tratadas v. Sun Alliance, 185 DPR 880 (2012).

V. DISPOSICIÓN DEL CASO

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el auto de *certiorari* solicitado, se *revoca* la resolución recurrida, y se *desestima* cualquier causa de acción incoada por la parte recurrida al amparo del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, por hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley Núm. 247-2018. Devolvemos al caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES